



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

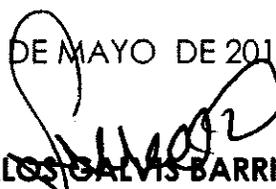
Cartagena de Indias, 30 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00153-00
Demandante	EDUARDO CAMACHO PIÑERES
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Conjuez Ponente	MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, POR LA DOCTORA MARLYN VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 110-145 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T. y C.

Honorable Magistrado Ponente
MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA
Conjuez Tribunal Administrativo de Bolívar

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00153-00

Demandante: Eduardo Ramón Camacho Piñeres.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Recibido
21-05-2018
4:15 pm
36 folios
sin DVM
Mara M. Obispo

110

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

- 3.1. Es cierto.
- 3.2. No es un hecho. Son apreciaciones del apoderado del demandante.
- 3.3. No me consta.
- 3.4. No es un hecho, son citas jurisprudenciales que hace el apoderado del demandante.
- 3.5. No es un hecho, son citas jurisprudenciales, aplicables al caso particular que se ventilaba en el proceso judicial a que se refiere el apoderado del demandante.
- 3.6. No me consta.
- 3.7. No es un hecho, sino apreciaciones del apoderado del demandante.
- 3.8. El doctor Eduardo Camacho Piñeres actualmente ya no funge como Magistrado del Tribunal de Bolívar estuvo vinculado en ese cargo desde el 2 de junio hasta el 31 de mayo de 2013,.
- 3.9. Es cierto.
- 3.10. No es cierto.
- 3.11. No es un hecho, sino una citación jurisprudencial.
- 3.12. Si bien a varios funcionarios, citados por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, mediante sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, se les concedieron derechos a los allí demandantes; ello no implica que de manera automática la Rama Judicial, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia otorgada por la Ley 270 de 1996.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contraías a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Decreto 610 de marzo 26 de 1998, creó la Bonificación por Compensación y en sus apartes pertinentes, dispuso:

“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.” (...)

“Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, cuyo artículo primero, disponía:

“Artículo 1°. Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1.998 “por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios” y el Decreto 1239 del 2 de julio de 1.998 “ por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1.998”.

El Decreto 664 de 1999, también expedido por el Gobierno Nacional, establecía: en su artículo 1°:

“Créase una bonificación por Compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así:

Magistrados de Tribunal Nacional y orden Público \$ 2.030.717

Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional \$ 2.030.717

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional \$ 2.382.250...



La bonificación por compensación solo constituirá factor salarial, para efectos de determinar las pensiones...”

La bonificación a que aludía el Decreto 664 de 1999, equivalía en pesos al 60% de los ingresos que por todo concepto, devengan anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, Expediente No 395 – 99, el Consejo de Estado, declaró nulo el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por el cual se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998, decisión que revivió la bonificación por compensación para los magistrados de tribunal y otros funcionarios, equivalente al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, a partir del 1° de enero de 1999.

A partir del 31 de agosto de 1999; se aplicó el Decreto 664 de 1999 y los que lo han modificado anualmente.

Con el fin de solucionar los inconvenientes y dar fin a los procesos generados por la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por el cual se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998; el Gobierno, en ejercicio de las facultades legales, que le confiere la Ley 4ª de 1992; y, mediante el Decreto 4040 de diciembre 3 de 2004, creó la Bonificación por Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 70% de lo que por todo concepto, devenguen anualmente los magistrados de las Altas Cortes, para los cargos taxativamente descritos en el artículo 1°, de dicho decreto.

Posteriormente, dicho decreto fue demandado ante el Consejo de Estado, y en sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, en el Proceso de Nulidad No. 110001-03-25-000-2005-00244-01, declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, y en ella desarrolló la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004, con base en que dicha norma legal, era regresiva frente a los derechos laborales obtenidos por los servidores a quienes cobijada el Decreto 610 de 1998, el cual recalzó la Sala de Conjuces, creó la Bonificación por Compensación, con carácter permanente.

Posteriormente, y en vista de lo resuelto por la sentencia de nulidad, la Rama Judicial, en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones.

Ahora bien, es pertinente aclarar que **lo perseguido por el demandante es obtener que se incluya en la liquidación de las prestaciones sociales o cesantías lo relativo a la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta lo señalado en la providencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009, Sección Segunda- Sala Conjuces, actor: Nicolás Pajaro Peñaranda, que ordenó tomar en cuenta las cesantías anuales canceladas a los congresistas para el cálculo de la Prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes y cuya diferencia incide en el cálculo del 80% que previó el Decreto 610 de 1998.**

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Sala de conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 07 de junio de 2016, se unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y dispuso una nivelación salarial entre otros para los magistrados de los tribunales, dándoles derecho a percibir ingresos permanentes anuales en el equivalente al 80% de los ingresos anuales permanentes de los magistrados de Altas Cortes, constituyéndose este porcentaje en el tope de los ingresos anuales de los magistrados de Tribunal.



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

Una vez ejecutoriado el precitado fallo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017 el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos temas.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto, que a continuación se describe:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y el de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito Judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 36 de 1989;

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995;

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996;

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados Judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante ja acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de ja acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, del periodo comprendido entre 1° de febrero de 2003 y hasta el 31 de agosto de 2004 como pretende el peticionario, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:



"...ARTICULO 112, Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3º y 16, y artículo 71)....

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto."

Así mismo, este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Se tiene como consecuencia, que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pagos de nivelaciones salariales, ni de prestaciones, sin que se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Si bien a varios funcionarios, citados por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, mediante sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, se les concedieron derechos a los allí demandantes; ello no implica que de manera automática la Rama Judicial, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia otorgada por la Ley 270 de 1996.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por la Ley 4a de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

2. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, Decreto 618 y 1239 de 2008, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1. **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
2. **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Copia simple del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso que viene aportada en la presente contestación.
2. Copias de los Oficios dirigidos al Ministerio de Hacienda y sus respuestas.
3. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Cartagena.



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

4
113

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, junto con acta de posesión de fecha 26 de agosto del mismo año.
3. Copia simple del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, Piso 2 Oficina 210. Teléfonos: 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
CC. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No. 166.460 del C.S.J.



174

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MARTHA PATRICIA BARRIOS - CONJUEZ
E.S.D

Asunto: Nulidad y R. Derecho 13001233300020160015300
Demandante: EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.

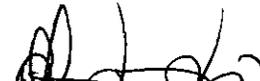
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase recibir poder personal a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:


MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR	
Presentación para el condoleto de:			
Demandante:	Podero:	Ejercer:	
Fecha:	21 MAY 2018	Hora: 11:00	
Para este caso se presenta la siguiente persona: Hernando Dario C.C. 73.131.106			
			



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

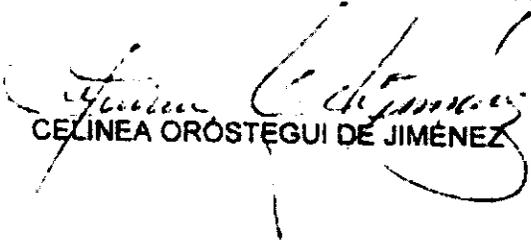
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RHVJMG/LjjaCG



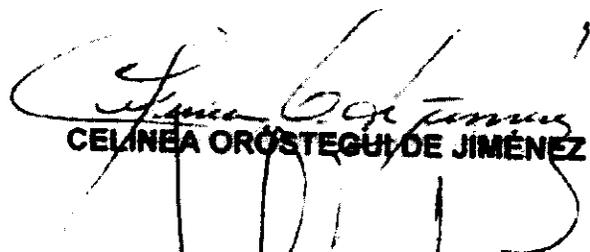


**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

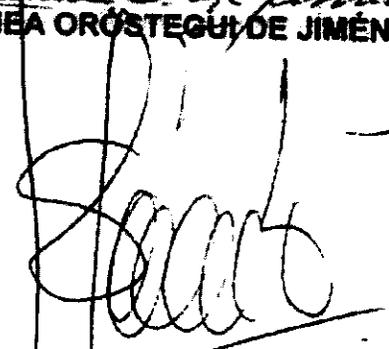
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

5.3.0.3. Grupo de Política y Administración Judicial


Radicado: 2-2017-029625

Bogotá,

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2017 17:16

Doctor

JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial del Poder Público
Calle 72 No. 7-96
Bogotá, D.C.

EXDEJ-18543

Radicados entrada: 1-2017-012181 – 1-2017-017159 1-2017-020656
No. Expediente 3851/2017/RCO

Asunto: Situación Presupuestal y solicitud de Adición al presupuesto de la Rama Judicial

Apreciado doctor Sierra:

En atención a las comunicaciones DEAJ017-179, PCSJO17- 408, DEAJ017-326 de febrero 10, marzo 3 y 13 de 2017, mediante las cuales se manifiesta la situación presupuestal que presenta la Rama Judicial, con relación a los recursos que se apropiaron por \$3.547 asignados en la Ley 1815 de del 7 de diciembre de 2016, que resultan deficitarios para el sostenimiento de la entidad, por lo que solicitan una adición al Presupuesto de la vigencia 2017, de mínimo \$302.932 millones en funcionamiento y \$30 mil millones en inversión, y proponen como fuente de financiamiento recursos del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Rama Judicial, de manera atenta se informa:

Que, mediante la Ley 1837 de 2017 "Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la Vigencia Fiscal de 2017" y el Decreto de Liquidación 1238 de julio 19 de 2017, se asignaron recursos a la Rama Judicial para cubrir Gastos de Funcionamiento por \$66 mil millones y en Inversión por \$53.4 mil millones, así:

Rama Judicial - Decreto de Liquidación No. 1238 de julio 19 de 2017					
	Total Funcionamiento mas Inversion				119.400.000.000
	A. Funcionamiento				66.000.000.000
270103	Corte Suprema de Justicia	A-1-0-1-10 A-3-6-3-20	Otros Gastos Personales - Previo Concepto DGPPN Otras Transferencias Previo Concepto DGPPN	Rec 10	9.000.000.000 1.000.000.000
270104	Consejo de Estado	A-3-6-3-20	Otras Transferencias Previo Concepto DGPPN	Rec 16	7.000.000.000
270108	Tribunales y Juzgados	A-2-0-4	Adquisición de Bienes y Servicios	Rec 11	27.000.000.000
270108				Rec 16	22.000.000.000
	C. Inversion				53.400.000.000
270102	Consejo Superior de la Judicatura	2799	Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Rama Judicial	Rec 16	53.400.000.000

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Comutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

\$ 9 mil millones con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que, de acuerdo a la información suministrada por el Presidente de la Sala de Casación Penal, se solicitaron para la creación y pago de (2) Magistrados Auxiliares y un profesional especializado grado 33 para cada Magistrado titular de la Sala de Casación Penal y cuatro (4) asistentes grado II para la Secretaría de la Sala, para un total de treinta y un (31) cargos, para atender más de 1.000 expedientes represados.

\$1 mil millones, para la Escuela Rodrigo Lara Bonilla para financiar el transporte, alojamiento, alimentación, entrega de material y demás aspectos logísticos para 400 funcionarios de diferentes departamentos que asistirán al encuentro de la Jurisdicción Penal en Bucaramanga.

\$7 mil millones con destino al Consejo de Estado financiado con recursos del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, con el fin de reducir el volumen de los expedientes existentes, con énfasis en los procesos que deben tramitarse de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y garantizar el cumplimiento de las metas establecidas para la descongestión en cada una de las secciones de la Corporación, para lo cual requieren la creación de cargos transitorios. Estos recursos quedaron asignados en el rubro A-3-6-3-20 Otras transferencias previo concepto DGPPN.

\$49 mil millones para atender los gastos de adquisición de bienes y servicios, de los cuales \$22 mil millones, se financian con recursos del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. En la ejecución es responsabilidad de la entidad sujetarse a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, en inversión se adicionaron \$53,4 mil millones financiados con mayores recaudos provenientes de Ley 55 de 1985, que espera obtener en esta vigencia la Superintendencia de Notariado y Registro. Para la ejecución de estos recursos se debe coordinar con esa entidad.

Dentro de las necesidades de adición planteadas en el oficio PCSJO17-408 con radicado con No. 1-2017-017159 firmado por la Presidente del Consejo Superior y por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se incluye la solicitud de presupuesto para atender la financiación de la Prima Especial de Servicios para los funcionarios de la Rama judicial; todo lo anterior, en cumplimiento de la Sentencia 11001-03-25-000-2007-00087-00 de la Sección segunda del Consejo de Estado, cuyo monto se estima en \$170 mil millones en 2017; esta cifra, **no incluye la Sentencia de Unificación que ordena la inclusión de las cesantías en la liquidación de la Prima Especial de Magistrados de Alta Corte, que para la presente vigencia se estima en \$22 mil millones.** Al respecto se informa que, además de las restricciones fiscales por todos conocidas, ésta solicitud de gasto no ha sido contemplada, porque se instauró Acción de Tutela contra dicha sentencia ordinaria, y aunque fue negada se apeló, pero no se conoce el resultado.

En cuanto a la inquietud relacionada con el aforo por \$5.943 millones en la Unidad Ejecutora 270108 Tribunales y Juzgados, planteada en el oficio DEAJ017-179 con radicado 1-2017-012181 informo que estos recursos han sido apropiados desde la vigencia 2011 y ejecutados históricamente por la Rama Judicial, financiados con ingresos provenientes del arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010, que señala:

Artículo 1°. Naturaleza jurídica. El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. Los recursos recaudados con ocasión del Arancel Judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia



117

Continuación oficio

Como se evidencia en el siguiente cuadro:

Millones de pesos

VIGENCIA DESCRIPCIÓN	2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	APROPIACION VIGENTE	CM	APROPIACION VIGENTE	CM	APROPIACION VIGENTE	CM	APROPIACION VIGENTE	CM	APROPIACION VIGENTE	CM	APROPIACION VIGENTE	CM	APROPIACION VIGENTE	CM
TOTAL DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	9.798	9.659	9.461	9.163	9.894	9.673	12.348	12.359	14.812	12.211	16.428	727	1.843	-
GASTOS DE PERSONAL	5.233	5.258	5.451	5.435	5.724	5.641	5.820	5.784	6.898	5.331	6.784	-	1.843	-
Salarios de Personal de Nomina	3.154	3.154	3.264	3.264	3.428	3.375	3.545	3.535			3.645		3.776	
Quin	664	662	808	671	720	686			767					
Contribuciones patronales a la Norma Sector Privada y Publico	1.455	1.432	1.501	1.500	1.576	1.576	2.275	2.228	5.331	5.231	2.228		2.67	
GASTOS GENERALES	4.426	3.681	4.030	3.717	4.239	4.031	7.028	6.408	7.914	7.880	4.672	727	-	-
Adquisición de Bienes y Servicios	4.426	2.801	4.230	3.710	4.230	4.031	7.028	6.605	7.904	7.880	4.672	727		

Información actualizada al 31 de mayo de 2017

CM - Compromiso

Finalmente, recordar que, en la ejecución de las apropiaciones, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación gozan de autonomía presupuestal para comprometer y priorizar su gasto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, según se establece en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP

No se cuenta con recursos que permitan atender gastos adicionales, y por el contrario continúan las medidas de restricción del gasto impuestas en los artículos 104 de la Ley 1815 de 2016 y 107 del Decreto de Liquidación 2170 de 2016 sobre el Plan de Austeridad del Gasto.

Cordial Saludo,

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
 Director del Presupuesto Público Nacional

Aprobó: Omar Montoya Hernández
 Revisó: Yaneth Navarrete
 Elaboró: Edna Ruby Gonzalez Pineda.

Firmado digitalmente por: CICERON JIMENEZ RODRIGUEZ
 Director General del Presupuesto Público Nacional

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
 Código Postal 111711
 Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
 atencioncliente@minhacienda.gov.co
 www.minhacienda.gov.co

veR+ TjC3 Fq8M aRSc VYIX +-+eT yVc=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



EST
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
EXDE16-27779

5.0.0.1. Grupo de Asuntos Jurídicos

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Radicado: 2-2016-046845

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2016 11:15

Bogotá D.C.,

Doctor
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS
Director Ejecutivo de Administración Judicial (E)
Calle 72 No. 7-96
Ciudad

Radicado entrada 1-2016-089339
No. Expediente 23219/2016/RCO

ASUNTO: "Reiteración adición de recursos y reglamentación Prima Especial de Servicios". Rad No. 1-2016-089339.

Respetado doctor:

Me refiero a su comunicación del asunto, mediante la cual adjunta copia del derecho de petición suscrito por la Presidenta del Colegio de Jueces y fiscales de Antioquia, el cual se fundamenta en los argumentos presentados por la Sala de Conjuces, Sección Segunda del Consejo de Estado, en su SENTENCIA DE UNIFICACION, de fecha mayo de 2016, por lo que reitera las solicitudes de reglamentación y adición de recursos, para dar cumplimiento a la sentencia de la demanda de nulidad, expediente No. 11001-03-25-000-207-00087-00 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, relacionada con el 30% adicional de la Prima Especial, así como la adición de recursos para su cumplimiento.

Sobre el particular, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el derecho de petición que se adjunta, me permito hacerle las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció en sus artículos 102 y 269, el mecanismo de extensión

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

ReuK As57 wMjE sLUX sWmb GAPS lyo-
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

de la jurisprudencia y el procedimiento que se debe adelantar para solicitar ese reconocimiento, así:

"TÍTULO V EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

NOTA 1: Los incisos 1° y 7° fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

NOTA 2: La expresión "sentencia de unificación" y el numeral 3° del inciso 5° fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 de 2012

(...)

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

Inciso modificado por el art. 616, Ley 1564 de 2012. Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes;

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Comutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuere el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda."

Resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-816/11 del 1 de noviembre de 2011, sobre la demanda de Inconstitucionalidad: del artículo 102 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Referencia: Expediente D-8473. Actor: Francisco Javier Lara Sabogal. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

"5.5.4. Posibilidad de "apartamiento administrativo".

5.5.4.1. No obstante el efecto vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre jurisdiccional -en desarrollo del principio de igualdad- y la orden legal de extensión administrativa de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado -en aplicación del principio de legalidad-, los funcionarios de la administración disponen, como las autoridades judiciales, de un mecanismo que les permite discutir las sentencias de unificación del Consejo de Estado cuya extensión impone la norma legal demandada. El mismo artículo 102 de la Ley 1427 de 2011, en su inciso 4º dice:

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

(...)

Continuación oficio

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.
3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

(subrayas fuera de texto)

La posibilidad del apartamiento administrativo en el marco de este procedimiento administrativo especial, se concreta en el texto legal que señala: "las autoridades podrán negar la petición". Significa que el valor vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, ordenado por el Legislador, no es absoluto; como tampoco lo es la fuerza vinculante de las mismas, proferidas por los órganos jurisdiccionales de cierre, que finalmente admiten el apartamiento de ellas por los jueces.

5.5.4.2. Al igual que en el ámbito de judicial, el apartamiento administrativo de la decisión judicial precedente se halla reglado, debiendo ser expreso y razonado. El artículo 102 citado, prescribe los fundamentos admisibles de una decisión negativa a la solicitud de extensión jurisprudencial: (i) necesidad de un periodo probatorio para refutar la pretensión del demandante; (ii) falta de identidad entre la situación jurídica del solicitante y la resuelta en la sentencia de unificación invocada; (iii) discrepancia interpretativa con el Consejo de Estado respecto de las normas aplicables -quien podrá decidirla, con "los mismos efectos del fallo aplicado" (Art 269, Ley 1427/11)-. En todo caso, la negación de la solicitud de extensión jurisprudencial debe ser suficientemente motivada por la autoridad administrativa competente, al igual que ocurre cuando un juez se aparta de la jurisprudencia vinculante.

5.5.4.3. En suma, la autonomía de las autoridades de la Administración respecto del precedente judicial, basada en la separación de los poderes y el principio de legalidad, halla reconocimiento en esta posibilidad de apartamiento administrativo, removiendo así la objeción constitucional planteada.

Así las cosas, las sentencias de unificación en sí mismas no son constitutivas de derechos a reclamar, por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a la normatividad vigente.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

128
12

Continuación oficio

Por tanto, hasta que no se surtan los requisitos previstos en la ley, no es posible adelantar los trámites que den cumplimiento al fallo citado por usted.

Por último, es importante indicar que en la actualidad las Finanzas Públicas se encuentran en una situación apremiante, lo cual obliga al compromiso de todas las entidades en la priorización y reducción de sus gastos, con el fin de dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones en un marco de austeridad fiscal.

Atento saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

APROBÓ: Jaime Romero Mayor

ELABORÓ: Sonia P Henao A

Firmado digitalmente por: CIGERON JIMENEZ RODRIGUEZ

Director General del Presupuesto Público Nacional

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-810071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: <http://neodotnet.ortona.minhacienda.gov.co>
Bank AdS7 NAME adS7 ofino GAPS fyon



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

13
122

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que el Señor **EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES** identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 9,067,253 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de March de 1990 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	01/03/1990	06/09/1990
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	07/09/1990	05/08/1991
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 LABORAL DE CARTAGENA	02/06/1992	31/05/2013

La presente constancia se expide en , 18/05/2018

RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ
COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.
ÁREA DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOLIVAR

Centro, Calle del cuartel – Edificio Cuartel del Fijo. Carrera 5°. N°.36- 127
Teléfonos (5) Teléfonos: 6686262- 6647808.
Email -jalcalas@cendoj.ramajudicial.gov.co-cesancar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena Bolívar

SEÑORES:
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
LA CIUDAD.

DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL
TIPO DERECHO PETICION FECHA 2004
REMIDENTE EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES
DESTINATARIO AREA ASISTENCIAL LEGAL
CONSEJUTIVO 20040310007
Nº FOLIOS 06
Nº CUADERNOS 06
RECIBIDO POR LUZMARINA ESPINOSA
FECHA Y HORA DE IMPRESION 2003 201-

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE C.M
RECONOZCAN A FAVOR DEL DOCTOR EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES L
SALARIALES EXISTENTES ENTRE MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES Y CONGRES:

FIRMA

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, mayor, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No .9.074.593 de Cartagena y tarjeta profesional No. 52656 del C. S. de la J., actuando a nombre y en representación del Dr. EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES, en su condición de Ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, en virtud de poder especial que me ha conferido, el cual anexo, con este memorial me dirijo a usted muy respetuosamente fundamentándome en el artículo 23 de la Constitución Política, para solicitarle a esta entidad el reconocimiento a favor de mi poderdante de las diferencias patrimoniales existentes entre lo que devengan anualmente los Honorables Magistrados de las altas Cortes y los lo que devengan anualmente los honorables Congresista.

SINGULARIZACIÓN DEL PETICIONARIO

EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES, abogado, quien se desempeñó en el cargo de Magistrado (sala Laboral) del Tribunal Superior de Bolívar, por lapso comprendido entre el 01 de Marzo del 1990 hasta la fecha en que se radica la presente solicitud de reconocimiento de las diferencias que le han sido reconocidas a un grupo de Honorables Magistrados de las Altas Cortes entre lo que estos devengan anualmente y lo que por este mismo periodo devengan los Honorables Congresistas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA PETICIÓN:

- 1.) Los EX - CONSEJEROS DE ESTADO (Magistrados de Altas Cortes), señores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, MARGARITA OLAYA FORERO y el actual PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS Y CESAR HOYOS SALAZAR, CARLOS ENRIQUE MARÍN BERNAL, ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, GILBERTO OROZCO OROZCO, RAFAEL ENRIQUE OSTAU DE LAFONT PIANETA, TEMISTROCLES ORTEGA NARVÁEZ, MARTA NUBIA VELÁSQUEZ y otros, presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, las cuales, en su orden dieron lugar a la apertura de los procesos radicados así: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA No. 200505209 02; RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO No. 2004-5605; MARGARITA OLAYA FORERO No.2005-05612-01; ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO No. 25-000-23-25-000-2004-05190-01; LUIS FERNANDO FUQUENE SALAS y CESAR HOYOS SALAZAR (de estos dos últimos ignoro el radicado de los procesos) .-
- 2.) Los antecedentes de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitadas mediante los procesos singularizados en el numeral anterior, fueron los siguientes: Los actores deprecaron de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de primas especial de servicio, con base en que: A.) Los accionantes prestaron sus servicios a la RAMA JUDICIAL como MAGISTRADOS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO desde el 1º de Mayo de 1997 a la fecha en que solicitaron el reconocimiento. En virtud de tal condición, tenían y tienen, derecho a una prima especial de servicios que se encuentra regulada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y en el decreto 10 de 1993, la cual debería liquidarse tomando los ingresos laborales TOTALES anuales de carácter permanente devengados por los CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA. B.) Inexcusablemente en el derecho involucrado en las normas antes citadas, no se tenían en cuenta los valores liquidados y pagados por concepto de auxilios de cesantías a los CONGRESISTAS, para realizar la correspondiente liquidación de la prima especial de servicios, a que tenían y tienen derecho, los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, muy a pesar de un ingreso laboral total anual de carácter permanente, tal como lo señala la normatividad (art. 15, 16 de la ley 4ª/ 1992 y decreto 10/93) por la cual los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, tenían y tienen derecho a que se les cancele la diferencia desde su vinculación como CONSEJEROS DE ESTADO y por el lapso en que permanecieron como tales.

(24)

C.) Mediante las resoluciones que seguidamente se detallan, en vía gubernativa fueron denegadas las solicitudes de los mencionados anteladamente así: No. 0228 del 13 de Enero/2004 (fue resuelta la solicitud de NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA; No.0225 del 13 de Enero de 2004 (fue resuelta la resolvió la solicitud de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO). Los actos denegatorios de la reclamación en cuanto a los ex consejeros MARGARITA OLAYA FORERO y RUBÉN DARÍO HENAO, LUIS FERNANDO FUQUENE SALAS y CESAR HOYOS SALAZAR no los tengo identificados, más afirmó indefinidamente que se profirieron, acusaron y fueron anulados por la jurisdicción contencioso administrativa-Tribunal de Cundinamarca, tal y como se enuncia en el oficio DEAJRH11-6286 de la dirección ejecutiva de administración judicial de fecha 22 de Agosto de 2.011. (se anexa) .-

- 3.) Los fallos mediante los cuales se declaró la nulidad de los actos denegatorios de las reclamaciones salariales de los citados NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, MARGARITA OLAYA FORERO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, LUIS FERNANDO FUQUENE SALAS y CESAR HOYOS SALAZAR , tuvieron en conjunto el siguiente sustento:
- ".....Surge esencial, en consecuencia, aclarar que tratándose de la prima especial de servicios, regulada en el decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, fue el mismo legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los Magistrados de ALTA CORTE con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por cuanto la ley los ubicó en una misma situación de hecho, siendo necesario aclarar en este punto lo siguiente:*

La ley 4ª de 1992, en su artículo 16 dispuso:

"La remuneración , prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de La Corte Constitucional, La Corte Suprema de justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos"

La anterior disposición , es innegable, puso en un nivel de igualdad a Los Magistrados de Las Altas Cortes y Los Fiscales del Consejo de Estado, en cuanto a remuneración , prestaciones sociales y demás derechos laborales, como lo expresa la entidad demandada.

Sin embargo, no encuentra la SALA, que de ella se pueda deducir, como lo hizo la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, que al ponerlos en tal situación, al mismo tiempo los diferenciara de los Congresistas para efectos del señalamiento de la fijación de los ingresos laborales anuales.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes expresamente señala, en el artículo 15 puso en pie de igualdad, en lo pertinente a este caso, a los Magistrados de Altas Cortes con los Congresistas con el fin de que se nivelarán los ingresos de unos y otros y para el efecto se refirió, se repite, a los ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales. -

.....Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los Magistrados de las altas cortes y que estos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales....."-

- 4.) En los fallos judiciales mediante los cuales se declaró la NULIDAD de los actos administrativos , con los cuales LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denegó la nivelación salarial respecto de los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES con los CONGRESISTAS , reclamada por los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES , doctores ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO , NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO , MARGARITA OLAYA FORERO , LUIS FERNANDO FUQUENE SALAS y CESAR HOYOS SALAZAR a título de restablecimiento del derecho, se le ordeno a esa DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a : *"... la cancelación de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del..... HASTA la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta para su liquidación ,*

reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son : Sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. Igualmente en las aludidas sentencias, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó: "Igualmente, se ordena a la dirección ejecutiva de administración judicial continuar cancelando la referida PRIMA con todos los factores salariales citados".

5. La DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumplió lo ordenado en los fallos proferidos a favor de los EX MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, a cuyo efecto profirió las resoluciones que seguidamente se relacionan, "MEDIANTE LAS CUALES se CUMPLE UNA SENTENCIA", así: Para cumplir el fallo proferido a favor de RUBEN DARIO HENAO OROZCO la resolución No. 2256 de Abril de 2010; para cumplir la sentencia de MARGARITA OLAYA FORERO la resolución No. 2967 de Junio 16 de 2010; para cumplir la sentencia de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO la resolución No. 3532 de Agosto 2 de 2010. En cuanto al acto administrativo mediante el cual se cumplió la sentencia favorable a NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA cancelada el día 2 de Agosto de 2010; de CESAR HOYOS SALAZAR el día 15 de Diciembre de 2010 y LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS el día 17 de Diciembre de 2010, no poseo la información de los actos administrativos con la cual fueron cumplidas.
6. Con lo resuelto por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo en favor de los doctores ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, MARGARITA OLAYA FORERO Y JUAN CARLOS HENAO OROZCO, LUIS FERNANDO FUQUENE SALAS Y CESAR HOYOS SALAZAR (todos MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES), y con el pago efectivo de las condenas impuestas, se ha concretado lo siguiente: LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES mencionados y, todos los otros miembros que integran esas CORPORACIONES, aún cuando todos NO hayan reclamado el mismo derecho que se les reconoció a estos, tienen por mandato legal el "derecho "a percibir el mismo SALARIO que perciben, percibían y percibirán los CONGRESISTAS, lo cual ha sido zanjado mediante los fallos de mérito proferidos a favor de los arriba citados y el pago de las diferencias ordenadas judicialmente.-
7. Mi poderdante se desempeñó en el cargo de MAGISTRADO (SALA LABORAL) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA desde el 01 Marzo del 1990 y hasta el 31 de Mayo del 2013. Me remito a las constancias sobre tiempo de servicio que obran en la hoja de vida del peticionario y que son parte del archivo de esta entidad amén constamos con el certificado de tiempo de servicios y salarios devengados donde ello se evidencia.
8. En su condición de MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – El peticionario tiene el derecho de percibir los siguientes porcentajes así: en el año 1999 tiene derecho a percibir el 60%; en el año 2000 tiene derecho a percibir el 70%; y en el año 2001 hasta la actualidad tiene derecho a percibir el 80% de lo que devengan POR TODO CONCEPTO los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES por mandato legal patente en el decreto 610 y 1239 de 1.998, lo cual le viene siendo cancelado a partir del año 2012, tal y como se evidencia en el certificado de tiempo de servicios y salarios devengados que anexo al presente.
9. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, el convocante tiene consolidado UN DERECHO SALARIAL en virtud de una norma legal que ello contempla, el cual está indisolublemente ligado y por siempre, a lo que perciban por todo concepto los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, en el equivalente al 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad tiene derecho a percibir el 80% de lo que estos altos dignatarios de la administración de justicia perciban anualmente, de manera tal que, cualquier reconocimiento salarial que incremente las sumas devengadas anualmente por

los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, devendra en un incremento en el salario de mi poderdante equivalente al 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad tiene derecho a percibir el 80% de lo que se reconozca a aquellos e IMPUTARSE AL FACTOR SALARIAL DENOMINADO: **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**, conforme lo establecido en los decretos 610 y 1239/1998.

10. Paralelamente, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante oficio DEAJ09-013408 del 17 de Julio de 2009, considerando los fallos proferidos a favor de los nombrados ex consejeros de estado (los mencionados en el numeral primero de los hechos) y, ante innumerables peticiones de los funcionarios de la Rama Judicial sobre dicho tema, solicito al Ministerio de Hacienda y Credito publico concepto sobre el procedimiento a seguir para efectuar el pago de las diferencias salariales a favor de todos y cada uno de los Magistrados de Altas Cortes quienes se encuentran en igual situación salarial frente a lo devengado por los CONGRESISTAS; y a su vez, el MINISTERIO DE HACIENDA atendiendo el oficio de la direccion ejecutiva de administracion judicial antes citado, remitió el oficio 5.01. del 14 de Agosto de 2009 al Departamento de la Función Pública, con el cual le solicita concepto sobre las solicitudes de nivelación salarial que han radicado los otros Magistrados de Altas Cortes.
11. En lo que se refiere al convocante, el reclamo por el 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad el 80% que formulo con este escrito, sobre las diferencias evidenciadas entre lo que devengan los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES anualmente y lo que perciben por ese mismo espacio los SEÑORES CONGRESISTAS, deberá hacerse a partir del año 1999 y hasta la fecha en que se radica esta convocatoria de conciliación y hacia futuro, puesto que así lo ordenan los decretos 610 y 1239/ 1998, en razón de lo que seguidamente EXPONGO: A.) De las diferencias entre lo que perciben anualmente los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES respecto de lo que devengan los CONGRESISTAS (diferencias certificadas y que se anexa) el 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad el 80% de esos valores deben ser reconocidos al convocante toda vez que, repito desde el año 1999 se creó la bonificación por compensación que ello ordenó. B.) La OFICINA DE NÓMINA - DE LA DIVISIÓN DE GESTION HUMANA a partir del año 2012 ha cancelado su salario en esa equivalencia hasta la fecha de esta solicitud. C. Toda suma que le sea reconocida a los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES afectan positivamente su derecho salarial y prestaciones en la proporción del 80% de lo que se le reconozca a esos altos funcionarios, puesto que de lo contrario se estaria INCUMPLIENDO lo ordenado en los decretos 610 y 1239 de 1998, vigentes por la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, declarada por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en Diciembre 14 de 2011.

Peticiones:

Por lo expuesto anteriormente, ruego:

- 1.) Se reconozca en favor del convocante, en su condición de EX MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTANA EL 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad tiene derecho a percibir el 80% de las diferencias patentes entre lo devengado anualmente por los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES y lo devengado anualmente por LOS SEÑORES CONGRESISTAS, en virtud de lo señalado en el decreto 610 y 1239 de 1999, los cuales crearon una bonificación en favor de los MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, el cual por el lapso al cual se contrae este reclamo equivale al 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad el 80% de lo que devengan los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES que en síntesis debe ser la misma suma que anualmente perciben los CONGRESISTAS y con base al certificado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el cual se señala las diferencias anuales entre los salarios de los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES RESPECTO del de los CONGRESISTAS .-
- 2.) Las sumas que se han de reconocer deberán INDEXARSE MES A MES e imputarse al factor salarial denominado: **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**, puesto que a través del mismo se materializó el reconocimiento del 60% en el año 1999, el 70% en el año 2000, y del año 2001 hasta la actualidad el 80% como suma a devengar por los MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ETC.,

respecto de lo devengado por MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES y estos respecto de lo devengado por los CONGRESISTAS.

127

ANEXOS:

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

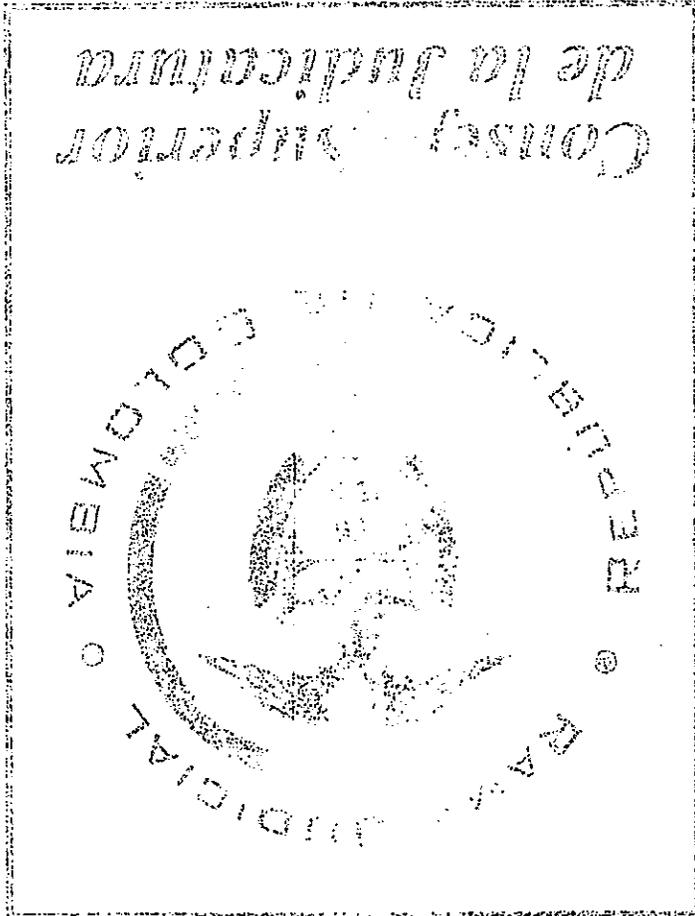
EL suscrito recibe notificaciones en Cartagena, en la Matuna, Edificio Banco Popular Piso 10 oficina 10-04, Tel. 301.699 5151

ATENTAMENTE,

ALBERTO VÉLEZ BAENA.

CC 9074593 DE CARTAGENA.

TP 52656 DEL C.S.J.



19
128

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
CARTAGENA.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE DE EDUARDO CAMACHO PIÑERES AL DOCTOR ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA.

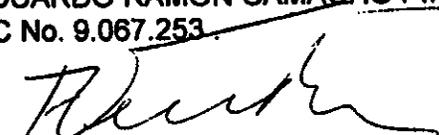
EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 9.067.253 de Cartagena, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 52656 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, SOLICITE a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la re liquidación del salario devengado por el suscrito en mi condición de MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA en lo concerniente a la bonificación por compensación y en una equivalencia del 80% sobre las diferencias que le han sido reconocidas a un grupo de MAGISTRADO DE ALTAS CORTES, entre lo que estos devengan anualmente y lo que por ese mismo período devengan los señores CONGRESITAS.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, solicitar, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, aportar pruebas y solicitarias y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato, especialmente las señaladas en el artículo 70 del C.P.C.

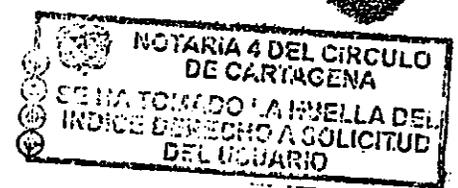
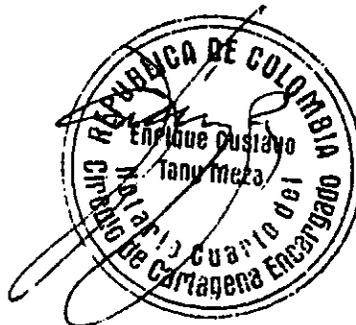
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES
CC No. 9.067.253


ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA
C.C No, 9.074.593 de Cartagena,
T.P. No. 52656 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por
Eduardo Ramon
Camacho Piñeres
Quien se identifica con
cc # 9.067.253
Cartagena, 03 MAR. 2014



107

Señores:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
La ciudad.

REFERENCIA: REQUERIMIENTO AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2014.

ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 9. 074.593 de Cartagena, tarjeta profesional de Abogado No. 52656 del C.S.J. , actuando en mi calidad de Apoderado del Doctor EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERAZ , identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.067.253 , en su condición de Ex Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar – despacho Sala Disciplinaria, me dirijo a usted muy respetuosamente para requerir a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, toda vez que a la fecha en que se presenta este memorial han pasado tres meses y no se ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito el día 20 de marzo del 2014, donde se solicitó el reconocimiento a favor de mi poderdante el reconocimiento de las diferencias patrimoniales existentes entre lo que devengan anualmente los honorables Magistrados de las Altas Cortes y lo que devengan anualmente los honorables Congresistas, por lo que si no se ha de contestar a la mayor brevedad, iniciaré la demanda considerando que ha surgido el Silencio Administrativo Negativo.

Atentamente,



Alberto Javier Vélez Baena
C.C No. 9.074.593 de Cartagena
T.P No. 52656 del C.S.J.

Notificación.

*edificio Banco popular piso 10 oficina 04 -
localizada en el centro - la plaza
de la Ciudad de Cartagena
tel: 3008146251. - 3016995151.*



22

53 (3)

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
CARTAGENA.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE DE EDUARDO CAMACHO PIÑERES AL DOCTOR ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA.

EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 9.067.253 de Cartagena, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 52656 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, SOLICITE a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la re liquidación del salario devengado por el suscrito en mi condición de MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA en lo concerniente a la bonificación por compensación y en una equivalencia del 80% sobre las diferencias que le han sido reconocidas a un grupo de MAGISTRADO DE ALTAS CORTES, entre lo que estos devengan anualmente y lo que por ese mismo periodo devengan los señores CONGRESITAS.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, solicitar transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, aportar pruebas y solicitarlas y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato, especialmente las señaladas en el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

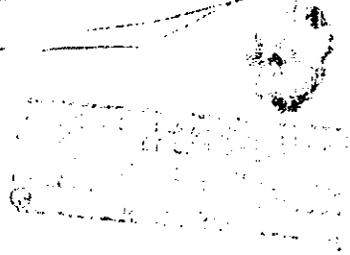
Atentamente,

EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES
CC No. 9.067.253

Eduardo Ramón Camacho Piñeres

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA
C.C No. 9.074.593 de Cartagena,
T.P. No. 52656 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
Ante el suscrito, el día 03 de Marzo de 2017	
fue presentado el Sr. EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES	
<i>Eduardo Ramón Camacho Piñeres</i>	
<i>Camacho Piñeres</i>	
C.C. No. 9.067.253	
03 MAR. 2017	
Cartagena.	





**Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
 Judicial de Cartagena**

5
 52

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición ~~los cuales~~ los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias el nueve (09) de abril de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
 Director Seccional

ADB

Fecha: Jenín 18 de 2014

[Handwritten signature]
 Director Seccional

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

FECHA:

Junio 18 de 2014

23
51
132

obtiene un nuevo trabajo. No es un pago salarial, es un beneficio anual que recibe todo trabajador, a manera de ahorro para poder contar con un recurso dinerario que le permita su digna subsistencia en tanto logra conseguir otro medio, beneficio que reciben todos los empleados de la Rama Judicial.

Las cesantías no tienen carácter salarial por no ser un ingreso percibido por el trabajador, como quiera que el monto a que se tiene derecho por este concepto, es consignado en unos Fondos Especiales, encargados de la administración de dichos recursos, los cuales sólo pueden ser retirados cuando cese el vínculo laboral que le une a su empleador, o cuando habiéndose cumplido con la normatividad que regula la materia, le es aprobado un retiro parcial.

Es por ello, que al referirse a la prima especial de servicios, por disposición del legislador (artículo 16 de la Ley 4ª de 1992) ésta debe calcularse con base sólo en los ingresos permanentes de los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima de navidad expresamente establecida en el Decreto 10 de 1993.

Al peticionario se le canceló mensualmente su salario, en la proporción ordenada por las normas que regulan la materia. Además, valga la pena aclarar que al peticionario se le ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación establecida en los Decretos 610 de 1998 y 1239 del mismo año, en cuantía del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, con retroactividad al 1 de septiembre de 2008, mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2010 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión que confirmó la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a través de un acto administrativo, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el peticionario, pues, hacerlo implicaría descatar el ordenamiento legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud o petición elevada a través de apoderado por el doctor EDUARDO RAMÓN CAMACHO PINERES, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.067.253 de Cartagena, en su condición de Ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2, Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

FECHA

3
850
Junio 18 de 2014

En tratándose específicamente de la situación de los Magistrados de los Tribunales adscritos al distrito judicial de Cartagena, esta Dirección Seccional, ratifica su compromiso con el deber de cancelar los salarios de conformidad con las normas que regulan la materia, incluyendo lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda - Sala de Conjuces del Consejo de Estado, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, y otras similares, en las cuales a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que como sabemos tiene sólo efectos inter partes, le reconoció al actor (Nicolás Pájaro), la inclusión de cesantía como factor salarial para liquidar la prima especial de servicio, atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los congresistas, manifestamos que, si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las normas que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas; pero aclaramos la normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados, y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las partes que intervinieron en ese proceso en particular; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

Como es bien sabido, en relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes, es decir sólo incumbe a las partes que actuaron dentro del proceso, por lo cual al reconocerse el derecho reclamado por el demandante, sólo a éste le son aplicables los efectos de ella.

Por otro lado, consideramos que el criterio acogido por el máximo Tribunal, aún tiene mucho que decantar, pues al momento de interpretarse las normas, no puede desconocerse el espíritu mismo del concepto que le dio origen.

Que así las cosas, se hace necesario examinar el concepto mismo de lo que se reconoce en nuestro país como auxilio de cesantías, el cual fue concebido desde sus inicios como una prestación o un beneficio que permitiría al trabajador cesante, contar con un dinero mientras

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2, Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

2 \$49 24
133
Junio 18 de 2014

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así mismo, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, así como a los otros funcionarios citados en el escrito de petición, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática la Dirección Seccional de Cartagena, le reconozca al resto de sus empleados tal circunstancia, pues tal acto implicaría una flagrante violación de las normas que regulan la materia, e irían en contravía con las asignación de competencia a nosotros otorgada por la Ley 270 de 1996.

Se hace necesario que medie un fallo individual tendiente al restablecimiento del derecho, es decir, en el caso que se viene estudiando, será viable la reliquidación salarial, cuando mediante sentencia judicial de carácter particular, que ordene en tal sentido.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, (y así en cada caso particular), quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, pero aclaramos esta situación es de exclusiva aplicación para estos Magistrados.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@csj.gov.co*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

RESOLUCIÓN No.637 DE 2014
(Abril 09)

FECHA: *Junio 18 de 2014*

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 49 y siguientes del C.C.A., y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el doctor EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.067.253 de Cartagena, en su calidad de Ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y a través de apoderado, doctor ALBERTO VÉLEZ BAENA, solicita el reconocimiento de una suma salarial adeudada.

En dicho escrito pretende se reconozca específicamente, en favor del peticionario, las diferencias patentes entre lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes y los señores Congresistas, en virtud de lo señalado en el Decreto 810 de 1998.

Como base para su solicitud, el peticionario, trae a colación una serie de sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado a favor de algunos ex funcionarios de esa misma corporación, dentro de sendos procesos interpuestos en contra de la Rama Judicial, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho; entre ellos el fallo proferido en favor del Dr. Nicolás Pájaro Pefaranda,

El problema jurídico a dilucidar es si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desde el punto de vista jurídico, puede dar aplicación erga omnes, a un fallo o sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual como es sabido, solo tiene aplicación y efecto para las partes que intervinieron en él.

Una vez analizados los elementos de juicio aportados por el petente y estudiada la solicitud a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema objeto de estudio, en especial lo señalado en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992; y, en los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, este despacho se permite señalar:

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2, Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dtrseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

47 25
134

Cartagena, 18 de junio de 2014

Doctora
EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES
Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco Popular Piso 10 oficina 1004
Ciudad

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta a Derecho de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución 637 del 09 de abril de 2014, resolvió su petición de fecha 20 de marzo de 2014, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cinco (5) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1473 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

ANGEL DONADO BARROS
C.C. N° 12.547.638 de Santa Marta
Coordinador Área Jurídica

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES
C.C. N° 9.067.253 de Cartagena

Fecha: 3 - julio 2014
Hora: 3:00 pm

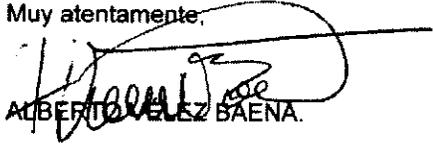
46

dejando de percibir el 80% de la mencionada prima especial de servicios sin la inclusión del auxilio de cesantía como factor para liquidarla".

En los términos anteriores sustento el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0434 del 27 de Febrero de 2.014.

Por lo expuesto al desatar la alzada ruego se recapacite, se tenga la mira puesta en la descongestión judicial y revoque el acto apelado, en su defecto se reconozcan las diferencias salariales que he reclamado a favor del dr. EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES en su condición de ex magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar..

Muy atentamente,



ALBERTO VELEZ BAENA.

CC 9074593.

TP 52656 C.S.J.

Sala manifiesta que, precisamente lo que pretendió el legislador fue equiparar dichos ingresos, no que Magistrados y Congresistas tengan prestaciones e ingresos distintos, siendo esto congruente con lo dispuesto en el ya citado artículo Artículo 15: "Los Magistrados... tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere." (Negrillas fuera del texto). Es la igualdad la que debe darse entre los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Congresistas y los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Magistrados de las Altas Cortes, los que deben ser idénticos sin que haya lugar a excepción de ninguna naturaleza, tal y como lo establecen las normas citadas.

Señala la Sala que la prima de servicios que anualmente se reconoce a los Congresistas a mitad de año, tampoco se encuentra contemplada 'taxativamente' en la normatividad para el cálculo al que nos venimos refiriendo, y no obstante, sí está considerada, sí es factor para liquidar el monto de la citada prima especial de servicios de los Magistrados, pues es igualmente un ingreso total anual, como lo son también la prima de navidad y desde luego, las cesantías.

Ahora, como también se desconoce a los demandantes como factor para liquidar la prima especial de servicios el auxilio de cesantía, se precisa que el mismo, tal y como lo señala la abundante normatividad que lo regula, tanto para los trabajadores del sector público como privado, para la Rama Ejecutiva, como Judicial, 'es un ingreso laboral, anual, e igualmente de carácter permanente', que es el requisito legal para que forme parte de la base para liquidar la Prima Especial de Servicios. El carácter 'permanente' o no de una prestación, no lo determina la regularidad con la cual se efectúe su pago, lo determina la obligatoriedad y periodicidad de su causación. En este caso, el auxilio de cesantía se liquida, se reconoce al trabajador y se gira año a año (independientemente de cuándo se pague), es una prestación que permanece en el tiempo mientras el vínculo laboral continúe vigente. Siendo literales en la definición del término, lo permanente es lo que perdura en el tiempo, lo que es constante, lo que permanece y su opuesto es lo ocasional, como pudiera ser, por ejemplo una eventual bonificación que, precisamente por ser ocasional, no constituiría factor salarial para ningún efecto. Por lo tanto, no existe justificación jurídica alguna para que el auxilio de cesantía no se incluya dentro del cálculo para liquidar la tan citada prima especial de servicios a que tienen derecho ciertos funcionarios del Estado, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes.

Esta conclusión deviene de las pruebas analizadas y para el efecto se tiene en cuenta además la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del H. Consejo de Estado para casos similares al presente, respecto al concepto de cesantía, su naturaleza, su carácter, la diferenciación entre la causación y el pago y los efectos de esta sobre la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta las opiniones jurídicas divergentes en este tema².

De conformidad con lo expuesto, y las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que lo percibido por la gran mayoría de los Magistrados de una Alta Corte, difiere de los ingresos totales anuales percibidos por los Congresistas, lo cual transgrede las normas citadas y el recto sentido y alcance de de las mismas, afectando negativamente la remuneración de los Magistrados de Tribunales y de Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, y todos los destinatarios del decreto 610 de 1998, en cuanto también están

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Sentencia de 4 de mayo de 2009. Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente N°. 2004 - 05209. C.P. Luis Fernando Velandia Rodríguez. En igual sentido de este Tribunal, Sección Segunda, Sentencias de 20 marzo de 2009, actor Alejandro Ordóñez Maldonado. Expediente 2004 - 05190. C.P. Diego Ernesto Villamizar Cajiao; de 11 de junio de 2009. Actor: Carlos Enrique Marín Vélez Expediente N° 2005 - 05615. C.P. William J. Cruz Suárez; y de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano.

pertinentes, tal como la citada Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios) a la cual debe sujetarse el Gobierno, que fue expedida con fundamento en lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, que dispuso respecto a la prima especial de servicios, lo siguiente:

"Artículo 15.- Los Magistrados del Consejo Superior de las Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere." (Negrillas fuera del texto).

"Artículo 16.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos".

A su vez, el Decreto 10 de 1992 que reguló la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª, dispuso:

"ARTICULO 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tiene derecho a ella."

ARTICULO 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

"ARTICULO 4º. - La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente..."

Conforme a lo establecido en la citada Ley 4ª de 1992, es absolutamente claro, lo cual además, no es materia de discusión dentro del proceso- que tanto los funcionarios de las Altas Cortes como otros altos funcionarios del Estado, tienen derecho a una 'prima especial de servicios'.

Asimismo, que esa prima es igual a la diferencia que se presente entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella (Magistrados de Altas Cortes), tal y como lo señala el artículo 1º del igualmente citado Decreto 10 de 1993.

La discusión se centra entonces, en qué factores salariales o prestacionales integran esa prima especial de servicios, en otras palabras, en la interpretación que debe dársele a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto: "...se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

De la lectura del artículo 16 de la ley 4ª de 1992, transcrito, se colige que simplemente dispone que los ingresos laborales de todos los Magistrados de las Altas Cortes, deberán ser idénticos, absolutamente nada más, y al respecto la

[REDACTED]

Mauricio Arévalo, 250002325000201000127-01, de fecha 17 de enero de 2012, entre otras, estas con ponencia de Luis Eduardo Pineda Palomino, Y cuyos derechos surgen, por los fallos proferidos a favor de los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES: 1 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Sentencia de 4 de mayo de 2009. Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente N°. 2004 – 05209. C.P. Luis Fernando Velandia Rodríguez. En igual sentido de este Tribunal, Sección Segunda, Sentencias de 20 marzo de 2009, actor Alejandro Ordóñez Maldonado. Expediente 2004 – 05190. C.P. Diego Ernesto Villamizar Cajiao; de 11 de junio de 2009. Actor: Carlos Enrique Marín Vélez Expediente N° 2005 – 05615. C.P. William J. Cruz Suárez; y de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano.

Transcribo:

DEL DERECHO AL EQUIVALENTE AL 80% DE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, TENIENDO EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN TODOS LOS INGRESOS LABORALES DE CARÁCTER PERMANENTE DEVENGADO POR LOS CONGRESISTAS.

El segundo problema jurídico a resolver es sobre la pretensión del pago de las diferencias presentadas por causa u ocasión de la liquidación de la prima especial de servicios, en cuanto que los Congresistas devengan un ingreso total anual superior al de los Magistrados de las Altas Cortes, por cuanto el factor de la Cesantía no fue tenido en cuenta, derecho que no se ha reconocido, y "que no requiere de petición específica, por constituir una consecuencia obligada de la declaración" de existencia del derecho al pago de los emolumentos propios del empleo, sin que esto sea considerado como una decisión extra-petita, ya que deberán pagarse todos los derechos inherentes a la relación laboral propia del funcionario público, tal como así lo reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME MORENO GARCÍA, cuando se analizó cuáles eran los salarios (conjunto de prestaciones) correspondientes a quienes hubiesen acreditado una relación laboral subordinada:

"Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos prestacionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos estos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una declaración extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral"

Ya esta Sala de Conjueces, resolvió este problema, considerando que más que de carácter probatorio, es eminentemente jurídico, esto es, de interpretación de las normas aplicables, lo cual se viene reiterando en sentencias proferidas por este Tribunal¹, razón por la cual y para mayor claridad, se transcriben los apartes



sentencias judiciales esas diferencias serán reconocidas en favor de los Magistrados.

No se discute el derecho de mi poderdante en su condición de MAGISTRADO DE TRIBUNAL a percibir un porcentaje fijo anual de lo que perciben los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, punto este que es aceptado en el acto recurrido verticalmente, y por lo tanto al estar indisolublemente ligado y por siempre el salario del suscrito al que devengan los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES en una equivalencia al 80% de lo que anualmente perciban aquellos, al serle reconocida una suma a estos, por cualquiera sea la vía que ello se dé, ese incremento repercutirá positivamente en un 80% de lo que se les reconozca a favor de mi persona.-

En los fallos judiciales mediante los cuales se declaró la NULIDAD de los actos administrativos, con los cuales LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denegó la nivelación salarial respecto de los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES con los CONGRESISTAS, reclamada por los Magistrados citados anteladamente, a título de restablecimiento del derecho, se le ordeno a esa DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a:

: "... la cancelación de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del..... HASTA la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: Sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. Igualmente en las aludidas sentencias, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó: "Igualmente, se ordena a la dirección ejecutiva de administración judicial continuar cancelando la referida PRIMA con todos los factores salariales citados".

No se trata sino de aplicar el 80% de las diferencias que anualmente se ha certificado vienen manifestándose entre lo que devengan los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES respecto del salario de los CONGRESISTAS al derecho salarial que he reclamado, para que el derecho a percibir ese porcentaje conforme lo estipulan los decretos 610 y 1239 de 1998 se materialice en la realidad.

Otra cosa, muy distinta por cierto, es que no le interese a esa DIRECCIÓN EJECUTIVA descongestionar los despachos judiciales y requiera por sobre toda razón lógica, ser condenada para así afectar el rublo de sentencias y conciliaciones, sin detenerse en las repercusiones negativas sobre el erario público, que se derivan de esas condenas.

Finalmente tomamos como nuestras las consideraciones plasmadas en los pronunciamientos proferidos en los procesos de: RAMA JUDICIAL. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C". Conjuez Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Proceso No.: 25000 23 25 000 2008 00618 01. Demandante: FERNANDO ELIECER MALDONADO CALA. Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjueces. Sentencia de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano. En igual sentido, las sentencias proferidas en los casos: Luis Carlos Bonilla Rico, Exp. 25000 23 25 000 2009 00603 01, de 21 de junio de 2011; Guillermo Baena Pianeta, Exp. 25000 23 25 000 2009 00603 01, de fecha 23 de junio de 2011; Israel Guerrero Hernández, Exp. N° 250002325000201000106, de fecha 8 de noviembre de 2011; y Carlos

sumas que anualmente les corresponde por salario respecto de lo que por ese mismo lapso perciben los CONGRESISTAS, de hecho, la misma entidad a la cual se le dirige la reclamación salarial, ha certificado que se han sentenciado procesos judiciales en favor de varios magistrados de las Altas Cortes por diferencias entre las sumas que estos perciben anualmente y la que perciben los CONGRESISTAS; en concreto en el oficio No. DEAJRH13-3550 del 07 de Mayo de 2.013 dirigido al suscrito abogado, esa DIRECCIÓN a través de la directora Administrativa División de Asuntos Laborales certifica las diferencias anuales históricas entre los salarios que perciben los funcionarios antes citado, y a la par en el mismo oficio certifican que se han sentenciado procesos por reclamaciones formuladas por los siguientes MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES:

1. Alejandro Ordoñez Maldonado, por lapso comprendido entre 8 de Marzo /2000 al 7 de Marzo/2008.

2. Nicolás Pájaro Peñaranda, por lapso comprendido entre 1 de Mayo /1997 al 28 de Noviembre de 2004.

3. Rubén Darío Henao Orozco, por lapso comprendido entre 1 de Septiembre/2000 al 31 de Agosto de 2.008.-

Cesar Hoyos Salazar, por lapso comprendido entre 6 de Julio/1995 al 5 de Julio de 2003.

Ana Margarita Olaya Forero, por lapso comprendido entre 7 de Julio/1999 al 6 de Julio/2007.

Carlos Enrique Marín Bernal, por lapso comprendido entre 21 de Marzo de 2000 al 20 de Marzo de 2.008.

Enrique José Arboleda Perdomo, por lapso comprendido entre 21 de Marzo /2001 y 20 de Marzo/2008.

Gilberto Orozco Orozco, por lapso comprendido entre 12 de Junio/1996 al 11 de Junio/2004.

Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, por lapso comprendido entre 2 de diciembre de 2.003 al 2 de Diciembre /2011.

Temistocles Ortega Narváez, por lapso comprendido entre 1 de Septiembre/2000 al 31 de Agosto de 2008.

Por igual, a la fecha en que se expidió en oficio en cita, se tramitaba administrativamente el pago de sentencia favorable de MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, con lo cual a esas calendas (Mayo 7/2013), se habían cancelado sentencias a favor de once (11) Magistrados de las Altas Cortes, por diferencias entre lo que anualmente perciben por estipendios salariales y lo que perciben los señores Congresistas.

Visto lo anterior, el sustento patente en el acto recurrido, en cuyo texto se indica una sola sentencia con efecto inter partes como fuente para el reclamo salarial que ha formulado el suscrito apelante a nombre del titular del derecho dr. CAMACHO PIÑERES, no obedece a la realidad, y por la vía en que se ha denegado el reclamo, lo único que finalmente resultará es un detrimento patrimonial en contra del TESORO PÚBLICO, ya que los once (11) fallos proferidos y los motivos de los mismos han definido, que al existir diferencias anuales entre MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES y CONGRESISTAS, por

1

Señores

Nación – Dirección Ejecutiva De Admíni
Cartagena.

REFERENCIA: SUSTENTO RECURSC

No. 637 del 09 de Abril de 2.014 notificada el día 03 de Julio /2014.

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, mayor, identificado con la C.C.-No. 9.074.593 y la T.P. de abogado No.52656 del C.S.J. , actuando como apoderado en la vía gubernativa del doctor EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES , por medio del presente memorial apelo la decisión contenida en la No. 637 del 09 de Abril de 2.014 notificada el día 03 de Julio /2014, por medio de la cual le fue denegada la reclamación de reconocimiento del 80% de las diferencias que le fueron reconocidas a un número de Magistrados de las Altas Cortes, por diferencia salarial anual respecto de lo que devengan los Señores Congresistas por ese mismo lapso.

DEL SUSTENTO DENEGATORIO DE LA RECLAMACIÓN SALARIAL PATENTE EN EL ACTO RECURRIDO VERTICALMENTE:

La reclamación de las diferencias que fueron reconocidas y canceladas a un grupo de Magistrados de las ALTAS CORTES respecto de lo que anualmente devengan los CONGRESISTAS , y por ende se aplique el 80% de esas diferencias en su favor , con el argumento que los fallos que ordenaron reconocer esas diferencias tiene carácter inter partes, y que en este se le incluyó la cesantía como factor salarial para liquidarle la prima especial de servicio, atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los Congresistas, manifestando que, si bien a los congresistas mediante sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO , se le concedió la inclusión del auxilio de cesantía para la determinación de los ingresos anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio, ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los Magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las normas que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

Que la citada sentencia del CONSEJO DE ESTADO se refiere al caso particular del dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA , quien ostentando la calidad de ex magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el Decreto 10/1993, según los cuales , para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas; pero aclaramos a normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las partes que intervinieron en ese proceso; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN :

Respecto del reclamo salarial que nos ocupa : el 80% de las sumas que le fueron reconocidas a un grupo de magistrados de las Altas Cortes respecto de lo que anualmente devengan los Congresistas, es pertinente advertir, que no es solo en favor del ex consejero NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA que se han proferido sentencias a favor de MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES para nivelar las



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

SA

29
(38)

Doctor
ALBERTO VELEZ BAENA
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Recurso de Apelación.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución 5774 del 31 de diciembre de 2014, resolvió RECURSO DE APELACIÓN de fecha 17 de julio de 2014, presentada por Usted, en representación de **EDUARDO RAMÓN CAMACHO PIÑERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.067.253 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de una copia auténtica del mencionado acto en nueve (9) folios.

En el mencionado acto se resuelve Recurso de Apelación instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1473 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

ANGEL DONADO BARROS
Notificador

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ALBERTO VELEZ BAENA
C.C. N° 9.074.593 de Cartagena

Fecha: 4 Mayo 2015.

Hora: _____



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 5774

31 DIC. 2014

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.067.253 en su condición de Ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de, por intermedio de apoderado judicial doctor ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.593 y T.P. No. 52.856 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional en escrito radicado el 20 de marzo del 2014, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicita el pago de la diferencia del 80% por concepto de la Bonificación por Compensación.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante resolución No. 637 del 09 de abril del 2014, resolvió la petición negando las pretensiones formuladas por el peticionario de la cual fue notificado personalmente el 18 de Junio del 2014, e inconforme con la decisión, en escrito radicado el 17 de julio del mismo año, por intermedio de su apoderado, Dr. VELEZ BAENA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión que negó las pretensiones.

Que como argumentos del recurso el apoderado del peticionario señala,

- *"(...)Que se le reconozca, liquide y cancelen las diferencias salariales que estima se le adeudan y que considera se derivan de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, norma que les da el derecho al reconocimiento y pago, de las diferencias insolutas de manera tal que le permita ajustar una remuneración durante el periodo de servicios comprendido del 01 de marzo de 1990 al 31 de mayo de 2013, que sea equivalente al 80% de los ingresos mensualmente percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y del Consejo Superior de la Judicatura. Que este porcentaje a reconocer, reclama debe coincidir con los ingresos totales anuales de los Congresistas.*
- *Que conforme a lo señalado en la Ley 4 de 1992, es absolutamente claro, lo cual además no es materia de discusión dentro del proceso, que tanto los funcionarios de Altas cortes como otros Altos funcionarios del estado, tienen derecho a una Prima Especial de Servicios.*
- *Así mismo, que esa Prima es igual a la diferencia que se presente entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso y los que devengan los funcionarios que tienen derecho a ella (Magistrados de Altas Cortes), tal y como lo señala el art. 1º del igualmente citado Decreto 10 de 1993.*



37

- La discusión se centra entonces, en que factores salariales o prestacionales integran esa prima especial de servicios, en otras palabras, en la interpretación que debe dársele a lo dispuesto en el art. 2 del Decreto....se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso son de carácter permanente incluyendo la prima de navidad"
- De la lectura del Art.16 de la Ley 4 de 1992, transcrito, se colige que simplemente dispone que los Ingresos laborales de todos los Magistrados de las Altas Cortes deberán ser idénticos, absolutamente nada más, y al respecto la sala manifiesta que precisamente lo que pretendió el legislador fue equiparar dichos ingresos no que Magistrados y Congresistas tengan ingresos distintos, siendo esto congruente con lo dispuesto en ya citado art. 15 " Los Magistrados ...tendrán una prima especial de servicios sin carácter salarial que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere..... (...)"

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, mediante Auto de fecha 21 de agosto de 2014, concede el recurso de Apelación interpuesto y dispone el traslado del expediente administrativo, el cual es allegado para resolver en la alzada, a la Dirección ejecutiva el 12 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Ley 4ª de 1992, decretos 10 de 1993, 610 de 1998, 1102 del 24 de mayo de 2012 y los argumentos aportados por el peticionario, este Despacho se permite señalar:

Es oportuno anotar, sin embargo, que la petición del interesado está expresamente dirigido a obtener que se incluya en la liquidación de las prestaciones sociales o cesantías lo relativo lo relativo a la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta lo señalado en la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 04 de mayo de 2009, Sección Segunda - Sala de Conjuces, ACTOR: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Expediente No. 0552-2007, que ordenó tomar en cuenta las cesantías anuales canceladas a los congresistas para el cálculo de la Prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes y cuya diferencia incide en el cálculo del 80% que previó el Decreto 610 de 1998, a la cual manifiesta tiene derecho y reclama en la solicitud se reajuste.

> Efectuada la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, señalando en primer término, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las señaladas facultades el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, para lo cual tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general,

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015

56

5774 del 31 DIC. 2014 por
Hoja No 3 de la Resolución No medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PINERES.

como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En virtud de lo establecido en la Ley en cita la facultad de fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas remuneraciones.

- > En el anterior presupuesto y sobre la solicitud del señor Magistrado de Tribunal concerniente al reconocimiento y pago de diferencias que resulten de reliquidar a su favor las prestaciones sociales causadas "...desde el primero (1) de septiembre de 2008, ...teniendo en cuenta para tal efecto la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, establecida por el Decreto 610 de 1998 y que me fue reconocida en condición de EX - MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, mediante sentencia de 02 de noviembre de 2007, por el Tribunal Administrativo de Bolívar ..." es del caso citar el marco legal que precedió la creación de la Bonificación por Compensación, concepto al que alude el Decreto 610 de 1998, para determinar la viabilidad de la referida petición.

La Ley 2ª de 1984 en su artículo 72 dispuso:

"Créase para cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cada Consejero de Estado, un (1) auxiliar de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar este cargo deben reunirse los mismos requisitos que la ley exige para el cargo de Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial, devengará la misma remuneración y tendrán los mismos derechos". (Subrayas y negrillas propias).

Por su parte la Ley 10 del 27 de enero de 1987 "Por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado", estableció:

"...ARTICULO 1°.-En ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2a. de 1984, será inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

Parágrafo 1°.-Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2°.-No se entiendan modificadas por esta Ley la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

ARTICULO 2°.-Igual remuneración mínima mensual tendrán los cargos de Abogados asistentes de las mencionadas Corporaciones. ..." (Subrayas y negritas fuera de texto).

De igual forma la Ley 63 de 1988 señaló:

"Art. 1°. La remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales Superiores Contencioso Administrativo de Aduana y Fiscales, no podrá ser inferior a la señalada en el art.

DMV 2/19

1°. De la Ley 10/87 para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado".

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1987 y 63 de 1988, la remuneración mensual de los Abogados Asistentes y Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (hoy Magistrados Auxiliares) correspondía al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de Sueldo Básico y Gastos de Representación.

Igualmente es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1016 de 1991 y artículo segundo del Decreto 1624 de 1991, los cuales señalaron:

- Decreto No. 1016 de 1991

"ARTICULO PRIMERO: CUANTIA. Establécese una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.

En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social."

- Decreto 1624 de 1991

"ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACION. Tienen derecho a la Prima Técnica los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido elegidos en propiedad y que por reunir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, han obtenido la confirmación de su designación. En consecuencia, no se requerirá para este efecto el cumplimiento del procedimiento indicado en el párrafo del artículo 1o. del Decreto 37 de 1989, ni se sujetará a los límites previstos en el artículo 3o. del mismo Decreto.

La Prima Técnica a que se refiere este Decreto, no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. ..."

Así pues, por expresa disposición de las normas antes citadas, la prima técnica reconocida a los señores Magistrados de las Altas Cortes no constituyó factor salarial para calcular los ingresos de los demás servidores judiciales, de manera que no hacía parte del cálculo para determinar el 80% de la remuneración mínima que debían percibir los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades contempladas en la Constitución Política el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, norma que en el párrafo único del artículo 14 señaló:

"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 57 de enero 7 de 1993, mediante el cual modificó la

57

Hoja No 5 de la Resolución No 5774 del 31 DIC. 2015 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES.

estructura salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Es pertinente anotar que el régimen salarial y prestacional establecido en el mencionado Decreto fue de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1993 y opcional para los servidores judiciales ya vinculados.

Para contribuir a la nivelación ordenada por la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, estableciendo una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma ésta que en su artículo primero previó:

"...Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, y Consejo Superior de la Judicatura. (Negritas propias).

En su parte considerativa el mencionado Decreto previó:

"...La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. ..." (Negritas fuera de texto).

Posteriormente se expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma que en la parte pertinente del artículo primero dispuso:

"...La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación..." (Subrayas y negrita fuera de texto).

Es pertinente comentar en este punto del estudio, que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, Conjuce ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, la citada Corporación falló: "...Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios....". La providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

Como consecuencia de la mencionada declaratoria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales y demás cargos homólogos, norma que en el párrafo segundo de su artículo primero dispone:

"...La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2002..." (Subrayas y negritas propias).

MPY 2019

41

Hoja No 6 de la Resolución No medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES, por

De lo antes expuesto se resume, que por mandato expreso de los Decretos 610 de 1996, posteriormente del Decreto 4040 de 2004 (mientras estuvo vigente) y en la actualidad del Decreto 1102 de 2012, la Bonificación que cada uno de ellos regula solo constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización para pensión, es decir, no modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tomar en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales.

De tal manera que para la Administración Judicial es indiscutible que la Bonificación por Compensación constituye salario, pero no por ello puede desconocer que esa misma disposición limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

Y es que como han precisado diferentes precedentes jurisprudenciales, esta previsión que aparece consagrada en los citados decretos, tiene fundamento en la facultad que la propia Constitución le otorga al Ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinados prestaciones se liquiden sin consideración al monto total de la remuneración, es decir, que cierta parte del ingreso del funcionario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la Bonificación por Compensación.

Es por eso que la Administración Judicial liquida las prestaciones legales conforme ordena el marco legal que rige para cada prestación y concepto laboral, y ello obedece a la obligación que tiene la Entidad de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y en cumplimiento de la máxima legal según la cual "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", darle otro alcance resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con los establecido en los artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"...ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

Respecto al fallo emitido a favor del peticionario el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, es apropiado anotar que esta Dirección Ejecutiva le dio preciso y cabal cumplimiento mediante Resolución No. 4388 del 14 de agosto de 2013, conforme a los lineamientos señalados en el mismo.

De conformidad con lo planteado en párrafos precedentes es inviable que este Despacho pueda acceder a la pretensión del funcionario judicial, pues de hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia, que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera, que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, facultad que no le compete a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni a sus Seccionales, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo ejercido por el peticionario, en relación a la remuneración de los Magistrados de la Altas Cortes, sería

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015

7
 58

Hoja No 7 de la Resolución No 5774 del 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES.

notoriamente sobrepasado y como consecuencia debería de ser el legalmente establecido por el legislador.

Además se debe contemplar que la cuantía que se cancela por Bonificación por Compensación no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes, monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de éstos servidores.

En otras palabras, el valor de la aludida bonificación se consigue de sumar los ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes: sueldo básico por doce meses, gastos de representación por doce meses, prima especial de servicios por doce meses y prima de navidad, total del que se deduce el ochenta por ciento (80%), para descontar de la cifra que resulte como equivalente, el valor total proyectado por ingresos anuales de los Magistrados de Tribunal: sueldo básico por doce meses, prima especial por doce meses, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. La diferencia derivada de este ejercicio es el monto que se reconoce a título de Bonificación por Compensación a los servidores judiciales con derecho a ella.

Para su mejor entendimiento exponemos a continuación un ejemplo práctico, tomando para el efecto la remuneración mensual establecida por el Gobierno Nacional para los cargos en mención en el Decreto 1388 de 26 de abril de 2010:

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	3.107.116,00	Asignación Básica x doce	37.285.392,00
Gastos de Representación	5.823.760,00	Gastos de Representación x doce	69.885.120,00
Prima Especial de Servicios	14.799.754,00	Prima Especial de Servicios x doce	177.597.048,00
		Prima de Navidad	8.630.876,00
TOTAL MENSUAL	23.430.630,00	TOTAL ANUAL	289.798.436,00
		80% DEL TOTAL ANUAL	231.838.748,00

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.728.384,00	Asignación Básica x doce	80.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial x doce	20.622.180,00
SUB TOTAL (Sin Bonif. X Comp.)	7.446.899,00	Bonificación por servicios	2.004.934,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.076.553,00
		Prima de Navidad	6.396.986,00
		SUB TOTAL (Sin Bonif. X Comp.)	103.782.992,00

Obsérvese que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en el Decreto 610 de 1998,

MS 149

43

33
147

necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que el decreto dispone como Bonificación por Compensación.

En el ejemplo propuesto el resultado de deducir del ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual de los Magistrados de Altas Cortes la cuantía proyectada como remuneración anual de los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos, es el siguiente:

1.	80% De la remuneración anual 2010 del Magistrado de Alta Corte.	231.838.749,00
2.	Remuneración proyectada año 2010, cargos de Magistrado Tribunal Superior y equivalentes, antes de Bonificación por Compensación.	103.782.992,00
-	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETO 610 DE 1998) ANUAL	128.055.757,00
-	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETO 610 DE 1998) MENSUAL	10.671.313,08

Ese valor, que como se ha dicho reiteradamente corresponde a la Bonificación por Compensación, se adiciona a lo proyectado como remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes, para equiparar al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga anualmente el Magistrado de Altas Cortes, como lo evidencia el siguiente resultado:

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.728.394,00	Asignación Básica x doce	68.740.808,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial x doce	20.622.180,00
Bonificación por Compensación	10.671.313,00	Bonificación Compensación x doce	128.055.756,00
TOTAL	18.118.212,00	Bonificación por servicios	2.004.834,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.070.553,00
		Prima de Navidad	6.398.986,00
		TOTAL	231.838.748,00

En la reclamación presentada por el señor Magistrado de Tribunal para que se le reintegren las prestaciones sociales, incluyendo en la base de liquidación la Bonificación por Compensación, nos encontramos ante dos situaciones:

1. Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando en la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación) que a su vez debe hacer parte de la cuantía que se pretende

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Enero 2-2015

59

Hoja No 9 de la Resolución No **5774** del **31 DIC. 2014** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor **EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES**.

establecer, de donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.

2. Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y/o Bonificación por Compensación (ejemplo planteado), el monto de la remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes se acrecentaría en los siguientes valores:

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	5.728.384,00	Asignación Básica x doce	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial x doce	20.622.180,00
Bonificación por Compensación	10.671.313,00	Bonificación Compensación x doce	128.055.756,00
TOTAL	18.118.212,00	Bonificación por servicios	5.739.894,00
		Prima de Servicios	8.439.011,00
		Prima de Vacaciones	6.790.636,00
		Prima de Navidad	18.313.825,00
		TOTAL	258.701.910,00
		DIFERENCIA	26.863.162,00

Es claro que en este evento se sobrepasa el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, como se demuestra con las cifras anotadas.

Aunado a lo anterior es del caso repetir que por disposición legal la Bonificación por Compensación constituye factor salarial únicamente para efectos de calcular el IBC del Sistema General de Salud y Pensiones, en los términos de la Ley 797 de 2003, y no es posible tenerla en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, como es la pretensión del señor Magistrado de Tribunal, pues hacerlo le significaría a la administración judicial tener que efectuar un recálculo de las operaciones matemáticas precisadas en párrafos precedentes, para ajustar los ingresos recibidos por el interesado por concepto de salario y prestaciones legales en las vigencias reclamadas, así como los causados hasta la fecha y en adelante, de manera que no superen el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, conforme lo estableció en su momento el Decreto 810 de 1998 y en la actualidad el Decreto 1102 de 2012, con el inconveniente que de acogerse dicho requerimiento y como quiera que la administración ya efectuó pagos por concepto de Bonificación por Compensación, habría lugar a solicitar el reintegro de los mayores valores pagados por ese concepto.

Para concluir resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, en la que expresó:

AMH

34
149
"...Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..."

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos...."

De lo antes expuesto se deriva que esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, no tienen facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Por lo hasta aquí plasmado este Despacho confirmará en todas sus partes el acto impugnado, pero por los argumentos expuestos en esta resolución.

60

Hoja No 11 de la Resolución No 5774 del 31 DIC. 2014 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación al doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES.

➤ En cuanto a la segunda pretensión del peticionario, referida a que el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes se debe liquidar y pagar con base en los ingresos anuales que les corresponde recibir a dichos funcionarios y los cuales deben ser iguales a los ingresos anuales de los Congresistas, tomando para ello la interpretación hecha por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, entre otros fallos, el proferido a favor del doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA y en virtud del cual dispuso la reliquidación y nivelación de la prima especial de servicios por éste devengada, es pertinente precisar que la liquidación de ésta se está haciendo conforme al marco legal vigente, como se explica a continuación:

Al respecto resulta pertinente volver a las disposiciones consagradas en el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, por el cual se reglamentó la prima especial de servicios para Magistrados de Altas Cortes, que en su artículo segundo precisó:

"Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992 consagra:

"... ARTÍCULO 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos...."

Del contenido y aplicación armónica de las disposiciones referidas se tiene, que la pretensión del legislador estaba dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los Congresistas, sin que dicha equiparación implicara la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual en el artículo 2º del Decreto 10 de 1993 se expresa claramente, que los componentes de la prima especial de servicios están limitados a los ingresos permanentes de los miembros del Congreso, incluida la prima de navidad como única prestación social a tomar en cuenta por mandato expreso de la ley.

Respecto al concepto o definición de prestaciones sociales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 18 de julio de 1985 expuso:

"... Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono" (Subrayas fuera de texto).

OM JAA

47

35
PCC

Es así que, con relación a las CESANTIAS, la legislación laboral colombiana las previó como una prestación social, cuya finalidad, inicialmente, era cubrir el riesgo de falta de ingresos cuando el empleado quedara cesante, de manera tal que fuera cancelada al terminar la vinculación laboral. De la anterior definición se puede concluir, que las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, no constituyen salario.

Por lo expuesto en precedencia es que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no le es dable efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por prima especial de servicios y por ende a los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos.

Por otra parte, no se puede desconocer la prohibición legal y tácita de incluir dentro del cálculo de la prima especial de servicios cualquier otra prestación social; el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 10 de enero 7 de 1993, decidió incluir expresamente la prima de navidad como parte de dicho cálculo; a pesar de ser una prestación social y no contempló dentro de dicho Decreto, otra prestación social de los Magistrados de Alta Corte.

Conforme a lo expuesto aparece claro el espíritu del legislador al ordenar de manera expresa dentro del cálculo de la prima especial de servicios, adicional a los ingresos permanentes, la inclusión de la prima de navidad, situación que no ocurrió con el anulio de cesantías y otras prestaciones sociales (Arts 5 y 42 del Decreto 1042 de 1978) pues de haber sido su intención así lo hubiera expresado tal como lo hizo con la Prima de Navidad.

Si la administración incluye las cesantías para efectos del cálculo de la prima especial de servicios estaría aplicando de manera equivocada la prohibición instituida en artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, que dispuso que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, lo cual quiere decir, que no es factor para la liquidación de las cesantías.

Se tiene en consecuencia; que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 en sus artículos 15 y 16, y el Decreto 10 de 7 de enero de 1993, mediante el cual reguló la referida prima especial de servicios, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley, cuando dispone:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Al respecto es oportuno citar el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, en la que expreso:

"...Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..."

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015 *[Signature]*

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos...."

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto para esta Dirección Ejecutiva es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que desde el año 1993 ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, constituye salario, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones limitan el carácter salarial de dicho concepto, por lo que se debe concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

En conclusión, la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pagos de nivelaciones salariales, ni de prestaciones, sin que se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

Por ende,

49

36
1065

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - NO ACCEDER a la pretensión formulada por el doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.067.253 de Cartagena, en su condición de Ex - Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena, relativas al reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones que resulten de liquidar a su favor la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, durante el periodo de servicio comprendido del 01 de septiembre de 2008 al 31 de mayo de 2013; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO - NO ACCEDER a las pretensión formulada por el doctor EDUARDO RAMON CAMACHO PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.067.253 de Cartagena, en su condición de Ex - Ex - Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena - Sala Disciplinaria, relativa a reliquidarle su remuneración incluyendo el reajuste que estima le corresponde resultado de la reliquidación de la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo para el efecto las cesantías percibidas anualmente por los congresistas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO - TÉNGASE como apoderado al doctor ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.593 y Tarjeta Profesional No. 52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

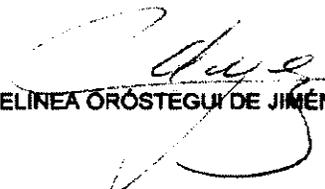
ARTÍCULO CUARTO - NOTIFIQUESE al funcionario judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 76).

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

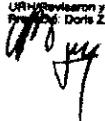
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

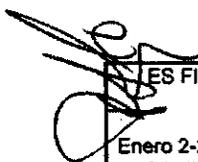
31 DIC. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/Revisaron y aprobaron: AMG/ ACBM
Doris Z.



Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co


ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Enero 2-2015 